conservar el orden y la tranquilidad de los pueblos, serán auxiliados por el ayuntamiento, y por cada uno de sus individuos cuando para ello sean requeridos.

XI. Estará á cargo de cada ayuntamiento la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, conforme á las leyes y reglamentos existentes, ó que en adelante existieren, nombrando un depositario en la forma que previene la constitucion. Si el ayuntamiento necesitare lara gastos públicos, ó de objetos de utilidad comun, de alguna cantidad mas de las que le estuvieren asignadas de estos fondos, acudirá al gefe político, haciendo-le presente la utilidad ó necesidad del gasto; todo lo que este comunicará á la diputacion provincial.

XII. En el caso de que las obras públicas de comun utilidad exijan mas fondos de los que produzcan los propios y arbitrios del pueblo, se solicitarán los necesarios del modo que previene la constitucion.

XIII. Acerca del repartimiento y recandacion de las contribuciones que correspondana cada pueblo observara el ayuntamiento lo que se previene en la constitucion y en las leyes o instrucciones que existan o en adelante existieren.

XIV. Cuidară el ayuntamiento de todes las escuelas de primeras letras y dehas establetimientos de educacion, que Paguen de los fondos del comun; celando el buen desempeño de los maestros, y muy especialmente el puntual cumpliniento de lo que previere el artículo 366 de la constitucion, por la qua debera tambien enseñarse a leer a los niños, y disponiendo se doten convenientemente los naestros de los fondos del bomun, previa la apribación del gabierno, sido el informe de la diputacion provinciale 6 en ches fecto de estos fondos, los que la diputacion acuerde con las formalidades que pre-Piene el antículo 322 de la constitucioni W. En la ejecucion de lo que solme el :

formato de la agricultura, la industria y acostumbrados.

el comercio previene la constitucion, cuidará muy particularmente el ayuntamiento de promover estos importantes objetos, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opongan a su mejora y progreso.

XVI. Debera cada ayuntamiento rendir anualmente cuentas documentadas a la diputación provincial, dirigiéndolas por medio del gefe político, de la recaudación é inversion de los caudales que administren con arreglo a las leyes é instrucciónes.

XVII. Cuidará asimismo cada ayuntamiento de formar y remitir anualmente al gefe político de la provincia una noticia del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos á su cuidado.

XVIII. Si algun vecino se sintiere agraviado por providencias económicas ó gubernativas dadas por el ayuntamiento ó por el alcalde sobre cualquiera de los objetos que quedan indicados, deberá acudir al gefe político, quien por sí, oyendo á la diputación provincial cuando lo tuviere por conveniente, resolverá gubernativamento toda duda, sin que por estos recursos se exija derecho alguno.

XIX. El alcalde primer nombrado de : los ayuntamientos de las cabezas de partido en donde no hubiere gefe politico subalterno, hará circular con puntualidad a los demas de su territorio las ordenes que el gefe político le comunique para ser cinculadas. Los respectivos alosldes de los. pueblos del partido certificaran por el secretario dell'agunitamiento haberlas recibido y remitirun las certificaciones al elcal. de de la dabezal de partido, y este al gefe politico; siendo responsables unos y jotzna de la morosidad que se hote en la circula. ción de las ordenes é en la remisión de los cartificados, por la ridiria enperio competer e XX. Los alcakles comunicarin inme-

diatamente al avintamiento las ordenes

que débani publicarse, y en seguida las ba-

ra publicar en el pueblo por los medios